



Resolución Sub Gerencial

Nº 0515 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 108998-2017 de fecha 07 de diciembre del 2018, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control Nº 000638-2018, registro Nº 108998-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009.MTC (RNAT) en adelante el reglamento e informe Nº 099-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 28 de noviembre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización de Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7I-951 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Viraco, conducido por **Luis Armando Arcos Cárdenas**, levantándose el Acta de Control Nº 000638-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 2 075.00	<u>En forma sucesiva:</u> interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, representado por su gerente Sra. E. María Meneses Q. de Pinto, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro Nº 108998 de fecha 07 de diciembre del 2018, donde manifiesta como petitorio, “(...) dejar sin efecto el acta de control y declarar el archivo del procedimiento sancionador (...), aduce la administrada que el al momento de la intervención según conteo del inspector habían 14 personas ocupando, lo cual es correcto, de los cuales 13 estaban incluidas en el manifiesto de pasajeros y no 11 como indican en el acta de control y uno era menor de 5 años, por lo cual no está incluido en dicho documento ya que no adquirió boleto de viaje, y por la disponibilidad de asientos libres la madre lo hizo ocupar, indica que no se ha cometido ninguna infracción, adjunta fotocopia del manifiesto de pasajero Nº 003943 como medio de prueba, solicita el archivo del procedimiento sancionador;

Que, respecto al descargo donde la administrada argumenta, que en el vehículo habían 14 pasajeros de los cuales 13 estaban en el manifiesto y uno era menor de 5 años sentado en asiento libre, no se incluyó en el manifiesto debido que no pago pasaje, de la revisión efectuada al acta de control, como el original del manifiesto de pasajeros Nº 003943 retenida por el inspector en el acto de la intervención y la copia adjunta en el expediente de descargo, se tiene que éstos contienen los requisitos básicos exigidos por el RNAT y la Directiva Nº



Resolución Sub Gerencial

Nº 0515 -2018-GRA/GRTC-SGTT

011-2009-MTC/15, toda vez que el inspector interveniente al levantar la precitada acta de control, consigna a 11 pasajeros, sin embargo no existe coherencia de la prueba material que el mismo inspector adjunta al acta de control con lo consignado en el tenor literal del mismo, que pueda determinarse con certeza cuál sería la cantidad de pasajeros que estaría transportando la unidad infractora?, 14, 13 u 11?, más aun, considerando que en dicha unidad habría uno que era menor de 5 años sentado en asiento libre, generándose una duda, que de acuerdo al ordenamiento jurídico favorece al supuesto infractor, ya que el inspector no abunda en mayores indicios (pruebas) que hagan presumir a esta administración, que la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL incumrió en infracción; en tal sentido, y al existir contradicción entre el tenor literal del acta de control como las pruebas materiales existentes en el expediente, debe sujetarse a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, literal 1.4 Principio de Razonabilidad, artículo IV título preliminar, al no haberse probado la conducta sancionable, se determina que esta sea declarada satisfecha al descargo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246º Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrollando entre otros el principio de tipicidad en el literal 4, señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga";

Que, en merito de las diligencias efectuadas y los argumentos vertidos en el expediente de descargo, se determina que el vehículo de placa de rodaje V71-951 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL., al momento de ser intervenido, se encontraría prestando servicio de transporte de personas, en la ruta Arequipa-Viraco, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC. RNAT y sus modificatorias, por ello resulta aplicable lo previsto en el numeral 1.7 Art. IV Título Preliminar de la Ley 27444 LPAG, que establece: **El Principio de presunción de veracidad, quedando desvirtuado el contenido del acta de control Nº 000638, infracción de código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones; en consecuencia, al no existir eficacia probatoria suficiente de la infracción detectada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por la administrada, respecto al Acta de Control Nº 000638-2018, debiéndose dictar a medida de archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;**

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 099-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/RGGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 108998 de fecha 07 de diciembre del 2018, presentado por doña E. MARIA MENESES Q. DE PINTO, representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., respecto al Acta de Control Nº 000638-2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 26 Dic 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING. CHRISTIAN HUARZO MONTAÑA CONTRERAS
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)